

CONSEJERÍA EDUCACIÓN Y CULTURA

BO. Región de Murcia 7 diciembre 2004, núm. 283, [pág. 25853]; rect. BO. Región de Murcia 12 enero 2005 , núm. 8 [pág. 567](castellano)

CONSEJOS ESCOLARES. Regula la constitución y el procedimiento de elección de los consejos escolares de los centros concertados

Texto:

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (RCL 1985\1604, 2505; ApNDL 4323), Reguladora del Derecho a la Educación (BOE de 4 de julio), en el artículo 26.2RCL 1985\1604 y Título IV, configura el consejo escolar como el órgano de representación de los distintos sectores de la comunidad educativa, a través del cual participarán en la gestión y control del centro.

La disposición final primera, apartado 4RCL 2002\3012, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre (RCL 2002\3012), de Calidad de la Educación (BOE de 24 de noviembre), da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 56RCL 1985\1604 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, modificada por el apartado 4 de la disposición final primeraRCL 1995\3146 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre (RCL 1995\3146), de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes (BOE de 21 de noviembre), en cuanto a la composición del consejo escolar en los centros concertados.

El apartado 3 del artículo 56RCL 1985\1604 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en su redacción dada por el apartado 4 de la disposición final primeraRCL 1995\3146 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, establece que el consejo escolar de los centros concertados se renovará por mitades cada dos años y encarga a las administraciones educativas regular el procedimiento de renovación parcial, que se realizará de modo equilibrado entre los distintos sectores de la comunidad educativa que lo integran.

Por otro lado, el artículo 26RCL 1985\3035 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (RCL 1985\3035 y RCL 1986, 194; ApNDL 4327) (BOE de 27 de diciembre), establece que el consejo escolar se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del proceso electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar.

Conviene también tener presente, la nueva redacción dada en los apartados 6 y 7 de la Disposición Final PrimeraRCL 2002\3012, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, a los artículos 58RCL 1985\1604 y 59RCL 1985\1604 de la Ley Reguladora del Derecho a la Educación, en cuanto a la participación del alumnado y la designación y duración del mandato del director de los centros concertados.

En cuanto a lo que corresponde al marco de competencias del consejo escolar, conviene tener en cuenta la nueva redacción dada por la Disposición Final, apartado 5RCL 1995\3146, de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, a los apartados g), h), i) del artículo 57RCL 1985\1604 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Es de aplicación asimismo la nueva redacción dada en el apartado 5 de la Disposición Final PrimeraRCL 2002\3012, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, al artículo 57, fRCL 1985\1604, de la Ley Reguladora del Derecho a la Educación, en cuanto a la función de informar la programación general del centro, que con carácter anual, aprobará el equipo directivo. Debe también tenerse en cuenta la Disposición Derogatoria única, apartado 3RCL 2002\3012, que deroga expresamente el artículo 57, dRCL 1985\1604, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Al objeto de dar cumplimiento a lo previsto en la disposición final primera 4RCL 1995\3146 de la Ley

Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en lo que se refiere a la regulación de los distintos procedimientos allí contemplados y en uso de la autorización conferida por el artículo 7 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos citado, procede establecer los procedimientos concretos que han de regir la elección, renovación y constitución de los consejos escolares de los centros concertados.

En virtud del contenido de la disposición final novena RCL 2002\3012 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y teniendo en cuenta las competencias y composición que la normativa antes citada confiere a los consejos escolares de los centros concertados parece adecuado regular el proceso de elección de los miembros del así como la constitución de los mismos.

Finalmente, según lo previsto en la Orden de 30 de septiembre de 2003 de esta Consejería (BORM de 20 de octubre de 2003), por la que se proroga el mandato de los consejos escolares de los centros docentes públicos y de los centros docentes privados concertados en los que se imparten enseñanzas escolares de régimen general, los Consejos Escolares de los centros afectados por su contenido deben cesar en su mandato, para proceder a su constitución de acuerdo con el contenido de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, por lo que, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Escolares y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Escolar de la Región de Murcia, en su sesión de fecha 18 de noviembre de 2004, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular la composición y el proceso de elección de los miembros del Consejo Escolar como órgano colegiado de gobierno de los centros privados concertados, dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



Modificado por art. único.1LRM 2007\98 de Orden de 15 febrero 2007 (LRM 2007\98).

Artículo 2. Composición del consejo escolar.

1. De acuerdo con la redacción dada por el apartado 8 de la disposición final primera RCL 2006\910 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (RCL 2006\910), de Educación, al artículo 56.1 RCL 1985\1604 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (RCL 1985\1604, 2505; ApNDL 4323), Reguladora del Derecho a la Educación, el Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por:

- a) El Director.
- b) Tres representantes del titular del centro.
- c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
- d) Cuatro representantes de los profesores.
- e) Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos, elegidos por y entre ellos.
- f) Dos representantes de los alumnos elegidos por y entre ellos, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria.
- g) Un representante del personal de administración y servicios.
- h) En los centros específicos de Educación Especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

2. Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas

educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

3. De los representantes de los padres y madres de los alumnos que componen el consejo escolar, uno de ellos será designado, en su caso, por la asociación de padres de alumnos legalmente constituida que sea la más representativa en el centro al contar con mayor número de asociados.

Cuando no exista propuesta de designación por parte de la mencionada asociación o cuando el centro no tenga asociación, el puesto vacante será ocupado por el candidato no electo que ocupe el primer lugar en la lista de suplentes para futuras sustituciones.

4. Los alumnos del tercer ciclo de Educación Primaria podrán participar en el consejo escolar en los términos que establezca el Proyecto Educativo del centro.

5. Los centros privados concertados podrán establecer en sus Reglamentos de Régimen Interior, que no podrá ser elegido miembro del consejo escolar un alumno que haya sido objeto de sanción por conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro, durante el curso en que tenga lugar la celebración de las elecciones.

6. En el caso de centros que impartan, al menos dos familias profesionales o en los que, al menos, el 25 por 100 del alumnado esté cursando enseñanzas de Formación Profesional Específica, se podrá incorporar al consejo escolar un representante propuesto por la organización empresarial o institución laboral más representativa en el ámbito de acción del centro, con voz pero sin voto.

7. A las deliberaciones del consejo escolar del centro podrán asistir, con voz pero sin voto, siempre que sean convocados para informar sobre cuestiones de su competencia, los demás órganos unipersonales de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior.



Modificado por art. único.2LRM 2007\98 de Orden de 15 febrero 2007 (LRM 2007\98).

Artículo 3. Competencias del consejo escolar.

De conformidad con el artículo 57RCL 1985\1604 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en la redacción dada por el apartado 9 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, corresponde al Consejo Escolar de los centros privados concertados:

a) Intervenir en la designación y cese del director del centro, de acuerdo con el artículo 59RCL 1985\1604 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, de acuerdo con la redacción dada por el apartado 7 de la Disposición Final PrimeraRCL 2002\3012 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre (RCL 2002\3012).

b) Intervenir en la selección y despido del profesorado del centro, conforme al artículo 60RCL 1985\1604 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, de conformidad con la redacción dada al mismo en el apartado 7 de la Disposición Final PrimeraRCL 1995\3146 de Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre (RCL 1995\3146).

c) Participar en el proceso de admisión de alumnos, garantizando la sujeción a las normas sobre el mismo.

d) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

e) Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.

g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones a los padres de los alumnos por la realización de actividades escolares complementarias.

h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares, así como intervenir, en su caso, en relación con los servicios escolares, de acuerdo con lo establecido por las administraciones educativas.

i) Aprobar, en su caso, a propuesta del titular, las aportaciones de los padres de los alumnos para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares cuando así lo hayan determinado las administraciones educativas.

j) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

k) Establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.

l) Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro.

ll) Supervisar la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.



Modificado por art. único.3LRM 2007\98 de Orden de 15 febrero 2007 (LRM 2007\98).

CAPÍTULO II

Constitución del consejo escolar

Artículo 4. Supuestos de elección al consejo escolar.

Los centros concertados procederán a celebrar elecciones al consejo escolar cuando se den los siguientes supuestos:

a) Centros concertados en los que el consejo escolar se constituya por primera vez.

b) Centros en los que el consejo escolar deba renovarse por haber transcurrido el período para el que fueron elegidos sus miembros.

c) Centros concertados en cuyos consejos escolares existan vacantes producidas por aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejen de cumplir los requisitos legales necesarios para pertenecer a dicho órgano y no puedan ser cubiertas con posibles sustitutos.

Artículo 5. Período de elección.

El procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico, debiendo establecer el día de la elección de los distintos representantes en la segunda quincena de noviembre.

Artículo 6. Elección y renovación del consejo escolar.

1. En el caso de centros de nueva creación o de nuevo acceso al Régimen de Conciertos y en aquellos que, en su caso, deban efectuar elecciones por primera vez, se elegirán todos los miembros de cada sector del consejo escolar en una sola vez.

2. El consejo escolar se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa, afectando la primera renovación parcial en primer lugar a aquellos representantes de cada sector que hubieran obtenido menos votos en la elección anterior y en segundo lugar a aquellos representantes que agoten el período máximo de cuatro años de su mandato. En caso de empate entre dichos representantes, se verá afectado por la renovación el que resulte del sorteo público organizado al efecto por el titular del centro. El representante del Ayuntamiento en cuyo municipio se halle radicado el centro, el representante designado por la asociación de padres de alumnos más representativa del centro o de quien lo sustituya y el representante propuesto, en su caso, por la organización empresarial más representativa en el ámbito de acción del centro, no formarán parte de ninguna de las dos mitades, ya que sus puestos serán renovados cada dos años. Cada una de estas mitades de los miembros electos del consejo escolar a los efectos de renovaciones parciales estará configurada del siguiente modo:

a) Primera mitad

-Dos representantes del titular del centro.

-Dos representantes de los profesores.

-Un representante de los padres.

-Un representante de los alumnos.

b) Segunda mitad

-Un representante del titular del centro.

-Dos representantes de los profesores.

-Dos representantes de los padres.

-Un representante de los alumnos.

-El representante del personal de administración y servicios.

-El representante del personal de atención educativa complementaria.

3. Los representantes electos que cesen porque dejen de reunir los requisitos necesarios para pertenecer al consejo escolar, o por cualquier otra causa, antes de cumplir el período de mandato, producirán una vacante, que será cubierta por los candidatos no electos con mayor número de votos en las elecciones celebradas inmediatamente antes de producirse la vacante. En ningún caso, la duración del mandato del sustituto podrá exceder del tiempo que le restara al sustituido para cumplir el período de su mandato.

4. Las vacantes de representantes electos que no se cubran, se proveerán en la siguiente renovación parcial del consejo escolar.

5. Las vacantes de representantes de los distintos sectores del consejo escolar que se produzcan a partir del mes de septiembre anterior a cualquier renovación parcial, se cubrirán en dicha renovación y no por sustitución.

6. En el caso de que, en una renovación parcial, haya vacantes que pertenezcan a la renovación parcial anterior, los puestos de la renovación actual se cubrirán con los candidatos más votados y las vacantes con los siguientes en número de votos. Estas últimas se renovarán en la siguiente elección parcial.

7. Los centros concertados a los que cronológicamente no corresponda elegir ni renovar parcialmente el consejo escolar podrán celebrar también elecciones en un determinado sector, siempre que no haya sido posible cubrir las vacantes producidas con la lista de suplentes correspondiente. Los representantes que resulten elegidos según lo que dispone este punto finalizarán su mandato en la fecha en que hubiere concluido el mandato de los consejeros que sustituyan.

8. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente. Cuando haya algún miembro que pertenezca a dos sectores, sólo podrá ser candidato para la representación de uno de ellos.



Ap. 2 modificado por art. único.4LRM 2007\98 de Orden de 15 febrero 2007 (LRM 2007\98).

CAPÍTULO III

Proceso electoral

Artículo 7. Junta Electoral.

1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro, antes del 21 de octubre, una Junta Electoral, que se ocupará de organizar dicho proceso en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. La Junta Electoral estará presidida por el titular del centro o por la persona en quien delegue. Formarán parte además un profesor, un padre o madre, un alumno a partir del tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato o Formación Profesional, y un miembro del personal de administración y servicios, designados por sorteo. En los centros específicos de Educación Especial y en aquellos que tengan unidades especializadas, formará parte de la Junta Electoral un miembro del personal de atención educativa complementaria elegido por sorteo. Se elegirá, igualmente, un miembro suplente de cada sector.

3. Serán competencias de la Junta Electoral:

a) Aprobar y publicar preferentemente en el tablón de anuncios del centro los censos electorales de los distintos sectores de la comunidad educativa, que habrán sido elaborados previamente por el director, y que comprenderán el nombre, los apellidos y el documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente, así como su condición de profesores, madres o padres, alumnos, personal de administración y servicios y, en su caso, de atención educativa complementaria.

b) Aprobado y publicado el censo de padres y madres de alumnos y publicado en el tablón de anuncios del centro, podrán presentarse reclamaciones contra el mismo en el plazo de los cinco días siguientes al de su publicación.

La Junta Electoral resolverá las reclamaciones presentadas y publicará el censo definitivo en el plazo máximo de dos días, a contar desde el día siguiente al de finalización del plazo de presentación de reclamaciones.

c) Fijar el calendario electoral del centro.

d) Ordenar el proceso electoral.

e) Determinar el período de presentación de candidaturas.

f) Admitir y proclamar las candidaturas. Entre el día de la publicación de la lista de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días naturales.

g) Aprobar los modelos de papeletas electorales.

h) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.

i) Fijar el horario durante el que podrán ejercer el derecho de voto los distintos grupos de electores.

j) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.

k) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

Artículo 8. Reclamaciones e impugnaciones.

1. Cerrado el plazo de admisión de candidaturas, la Junta Electoral hará pública la lista provisional de los

candidatos admitidos.

2. Contra la lista provisional podrá reclamarse dentro del día hábil siguiente al de su publicación. La Junta resolverá en el día hábil inmediatamente posterior.

3. Contra la decisión de la Junta, podrá interponerse escrito de denuncia ante el Director General de Enseñanzas Escolares, a los efectos previstos en los artículos 61RCL 1985\1604 y 62RCL 1985\1604 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 9. Propaganda Electoral.

1. Los titulares y directores de los centros permitirán que los candidatos puedan dar a conocer sus propuestas electorales. A los candidatos de los sectores de padres y madres y de alumnos se facilitarán, en especial, locales para reuniones. Los miembros de las asociaciones u organizaciones de padres y madres y alumnos podrán acceder a los centros para exponer los programas de sus respectivas organizaciones.

2. En todo caso, las actividades a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo en el horario y en el lugar que determine la dirección del centro, sin que pueda alterarse el normal desarrollo de las actividades académicas.

Artículo 10. Electores y candidaturas diferenciadas.

1. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los alumnos desde el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, los padres y madres o tutores legales de los alumnos, los profesores, el personal de administración y servicios y, en su caso, el personal de atención educativa complementaria, incluidos en el censo electoral.

2. El derecho a elegir y ser elegido representante de los padres y madres será ejercido por el padre y la madre de los alumnos escolarizados en el centro o, en su caso, por los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre referida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a éste.

3. El derecho a elegir y ser elegido representante de los profesores lo ostentan aquellos que, como tales, ejercen en los centros la actividad docente en los niveles y etapas concertados.

4. Podrán presentarse como candidatos por su sector respectivo todas las personas incluidas en el censo electoral. No podrán exigirse para la presentación de candidaturas requisitos tales como el estar avalados por la firma de un determinado número de electores, formación de candidaturas cerradas o cualquier otro que suponga limitación del expresado derecho.

5. Las asociaciones de padres de alumnos y las asociaciones u otras organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el consejo escolar del centro.

6. Cuando se presenten candidaturas diferenciadas de padres y madres o de alumnos, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorgue su voto.

Artículo 11. Constitución de las mesas electorales.

1. Se constituirá una mesa electoral por cada uno de los sectores de la comunidad educativa con derecho a elegir representantes en el consejo escolar.

2. El horario de votación deberá establecerse de manera que todos los electores que lo deseen puedan ejercer su derecho de voto.

3. Todas las mesas estarán presididas por el director del centro

4. La mesa electoral del profesorado estará compuesta por el director, por el profesor de mayor antigüedad en el centro y por el de menor antigüedad en el centro. Si dos o más profesores coincidiesen en antigüedad, les corresponderá al de mayor edad, en el primer caso, y al de menor edad en el segundo.

5. La mesa electoral para la elección de representantes de los padres o tutores legales estará compuesta por el director y por dos padres, madres o tutores legales. Los padres, madres o tutores legales serán elegidos por sorteo entre los que figuren en el censo electoral. Se elegirán igualmente dos suplentes, por sorteo.

6. La mesa electoral para la elección de representantes de los alumnos estará compuesta por el director y dos alumnos elegidos por sorteo.

7. La mesa electoral del personal de administración y servicios estará compuesta por el director, por el miembro de este personal de mayor antigüedad en el centro, o el de mayor edad en caso de igualdad; y por el de menor antigüedad, o el de menor edad en caso de igualdad.

En aquellos centros en los que el número de electores del personal de administración y servicios sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado en urna separada.

8. Por último, la mesa electoral que, en su caso, se constituya para la elección de un representante del personal de atención educativa complementaria, estará compuesta por el director y por el miembro de este personal de mayor antigüedad en el centro, o el de mayor edad en caso de igualdad; y por el de menor antigüedad, o el de menor edad en caso de igualdad.

En aquellos centros en los que el número de electores del personal de atención educativa complementaria sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado en urna separada.

Artículo 12. Procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar.

1. Las votaciones se efectuarán mediante sufragio directo, secreto y no delegable.

2. Cada votante depositará en la urna correspondiente una papeleta en la que constarán el nombre o nombres de las personas a las que otorgue su voto.

3. Los padres, profesores, alumnos, personal de administración y servicios y, en su caso personal de atención educativa complementaria, harán constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como representantes tienen que elegirse.

4. La Junta Electoral del centro aprobará modelos específicos de papeletas electorales, siendo nulos los votos emitidos en modelo diferente.

Artículo 13. Voto por correo.

1. Al objeto de conseguir la mayor participación posible, los padres y madres de alumnos podrán emitir su voto por correo, previa comunicación a la Junta Electoral que deberá realizarse hasta tres días antes del día previsto para celebrar elecciones. Las comunicaciones así presentadas serán recogidas en una relación por la Junta Electoral, que será entregada a la mesa electoral en el acto de su constitución, el día de las elecciones, para, en su caso proceder, de acuerdo a lo previsto en los apartados 5 y 6 de este artículo.

2. A este fin remitirán, por carta certificada, los siguientes documentos:

a) Instancia solicitando su derecho a ejercer el voto por correo, en el que se hará constar su nombre, apellidos, número de documento nacional de identidad o de un documento acreditativo equivalente.

b) Fotocopia del documento nacional de identidad o de documento acreditativo equivalente.

c) Sobre cerrado con la papeleta del voto cumplimentada.

3. Los documentos antes indicados serán remitidos al presidente de la Junta Electoral dentro de un sobre con el epígrafe «Elecciones a los consejos escolares de centros concertados. Voto por correo». En el remite del sobre figurará completo el nombre y dos apellidos del votante, así como el centro de destino. Sin estos datos del remitente, no se admitirá el voto por correo.

4. Los sobres conteniendo el voto por correo deberán tener entrada en la Junta Electoral hasta el día de la celebración de las elecciones. Aquellos sobres que se reciban fuera del plazo indicado implicarán la exclusión de sus remitentes del censo de votantes por correo.

5. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la mesa electoral correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación, junto con una relación en la que figuren los nombres y apellidos de los votantes por esta modalidad. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

6. En el caso de que los padres y madres de alumnos opten por entregar el voto en la secretaría del centro, éste deberá reunir las características descritas en el apartado 2 de este artículo y deberá ser entregado, como máximo hasta el día anterior al previsto para la votación, al Director o Secretario del centro, que deberán expedir un recibí del mismo como justificante de la entrega. Los votos así depositados serán entregados a la Junta Electoral, que los custodiará hasta su entrega a la mesa electoral correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación, junto con una relación en la que figuren los nombres y apellidos de los votantes por esta modalidad.

7. No obstante todo lo anterior, si el votante por correo se presentase el día de las elecciones para ejercer personalmente su derecho al voto, se procederá a anular la papeleta del voto por correo. Esta circunstancia deberá reflejarse en el acta que se redacte al finalizar el escrutinio.



Ap. 6 añadido por art. único.5LRM 2007\98 de Orden de 15 febrero 2007 (LRM 2007\98).

Ap. 7 renumerado por art. único.5LRM 2007\98 de Orden de 15 febrero 2007 (LRM 2007\98). Su anterior numeración era ap. 6.

Artículo 14. Procedimiento para cubrir los puestos de designación.

1. En la primera constitución y siempre que se produzca una renovación parcial del Consejo Escolar, la Junta Electoral solicitará a la titularidad del centro, al Ayuntamiento en cuyo municipio se halle radicado el centro, a la asociación de padres de alumnos más representativa en el centro y, si procede, a la organización empresarial o institución laboral más representativa en el ámbito de acción del mismo, la designación de los representantes respectivos para formar parte del Consejo Escolar.

2. El representante designado por la asociación de padres de alumnos más representativa del centro habrá de estar incluido en el censo electoral de los padres y madres de alumnos. La duración de su mandato será como máximo de cuatro años, sin perjuicio de su renovación cada dos años conforme a lo establecido en el artículo 6.3. En caso de cese del representante designado por la asociación de padres de alumnos con anterioridad al vencimiento del plazo de duración de su mandato, la asociación procederá a la designación de un nuevo representante por el tiempo de duración de mandato que le restara al anterior.

4. Tendrá la consideración de más representativa la asociación de padres de alumnos que afilie a un mayor número de padres y madres de las enseñanzas concertadas correspondientes.

5. La duración del mandato del representante designado por la organización empresarial o institución laboral más representativa en el ámbito de acción del centro será de cuatro años, como máximo. Este representante cesará por decisión de la organización empresarial que lo designó.



Ap. 1 modificado por art. único.6LRM 2007\98 de Orden de 15 febrero 2007 (LRM 2007\98).

Artículo 15. Escrutinio de votos, elaboración de actas y proclamación de candidatos.

1. Una vez finalizadas las votaciones, las respectivas mesas electorales procederán, en acto público, al escrutinio de los votos.
2. Finalizado el recuento, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar: la relación de los candidatos presentados y número de votos obtenidos por cada uno de ellos; lista de representantes elegidos como miembros del consejo escolar y lista de suplentes en previsión de futuras sustituciones, dejando constancia del número de votos obtenidos por cada uno de ellos y ordenándolos de mayor a menor número de votos. Las actas serán enviadas por cada una de las mesas electorales a la Junta Electoral del centro, a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos.
3. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo, realizado por la mesa electoral. Este hecho constará en el acta que se envíe a la Junta Electoral.
4. La Junta Electoral proclamará a los candidatos electos tras el escrutinio realizado por las mesas y la recepción de las correspondientes actas. Contra el acuerdo de la Junta Electoral en materia de proclamación de candidatos electos, cuya lista se hará pública en el tablón de anuncios de los centros, se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente a su publicación. La Junta resolverá en el segundo día hábil siguiente posterior a la publicación de la lista de candidatos electos. Contra la decisión de la Junta, podrá interponerse escrito de denuncia ante el Director General de Enseñanzas Escolares, a los efectos previstos en los artículos 61RCL 1985\1604 y 62RCL 1985\1604 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
5. El titular, como presidente de la Junta Electoral, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que hayan finalizado las votaciones de todos los sectores, remitirá copia de las actas a la Dirección General de Enseñanzas Escolares conforme al modelo que figura en el anexo I de la presente Orden.

Artículo 16. Constitución del consejo escolar.

1. Dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir de la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el director convocará la sesión de constitución del consejo escolar del centro.
2. El consejo escolar quedará válidamente constituido aunque alguno de los sectores de la comunidad escolar del centro no elija a sus representantes en este órgano colegiado por causa imputable a dicho sector.
3. El titular del centro, remitirá a la Dirección General de Enseñanzas Escolares los datos que figuran en el Anexo II de la presente Orden, relativos a la composición del consejo escolar.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Consejo escolar en los centros con más de un nivel o etapa sostenidos con fondos públicos

Teniendo en cuenta la Disposición Final Primera 3RCL 1995\3146 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, los centros docentes privados con más de un nivel o etapa sostenidos con fondos públicos podrán constituir un único consejo escolar, en cuyo caso, dispondrán de un único director y claustro que es para todo el centro. Una vez tomada esta decisión, el titular del centro deberá ponerla en conocimiento de la Dirección General de Enseñanzas Escolares.

Segunda. Organización del procedimiento de elección

Los titulares de los centros concertados, así como los directores y las juntas electorales de los mismos se ocuparán de organizar el procedimiento de elección, en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la Comunidad Educativa.

Tercera. Variaciones en el consejo escolar

Una vez constituidos los consejos escolares, las variaciones que, en su caso, se produzcan, deberán ser comunicadas a la Dirección General de Enseñanzas Escolares en idénticos plazos de tiempo a los establecidos respectivamente en la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.Cese de los consejos escolares

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 6 de la Orden de 30 de septiembre de 2003 (BORM de 20 de octubre), por la que se prorroga el mandato de los consejos escolares de los centros docentes públicos y de los centros docentes privados concertados en los que se imparten enseñanzas escolares de régimen general, los consejos escolares de todos los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cesarán en su mandato en la fecha de entrada en vigor de esta Orden, permaneciendo en funciones hasta la constitución de los nuevos consejos escolares.

2. Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los titulares de los centros afectados iniciarán el procedimiento para constituir el consejo escolar, eligiendo a todos los miembros de cada sector, para acomodar su composición y competencias a lo establecido en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, adaptando las fechas que se contemplan en esta Orden.

Segunda.Centros concertados con autorización provisional para impartir los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria

1. En los centros concertados que tengan autorización provisional para impartir primero y segundo cursos de Educación Secundaria Obligatoria, los profesores, padres y madres de alumnos de estos cursos se integrarán en los centros respectivos en igualdad de condiciones que el resto de los miembros de la comunidad educativa, a efectos de esta Orden.

2. Los alumnos de dichos cursos podrán participar en el consejo escolar, en las condiciones que establezca el Proyecto Educativo del centro.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.Habilitación

Se autoriza al Director General de Enseñanzas Escolares a dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el desarrollo del contenido de la presente Orden.

Segunda.Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».